

De no existir estos pactos, el contrato de depósito que nos ocupa se adapta mejor a la figura del Depósito en Almacenes Generales, regulado en los artículos 193 a 198 del Código de Comercio, según los cuales las compañías de almacenes generales de depósitos son sociedades mercantiles, encargadas del depósito, conservación y restitución de los frutos y mercaderías que se le encomienden y de la emisión de resguardos nominativos o al portador que atribuyen el pleno dominio sobre los efectos depositados.

El Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 regula este depósito, distinguiendo entre el depósito regular colectivo y el depósito separado o singular, según que los depositantes consientan o no en mezclar sus productos en un mismo recipiente.

En ambos casos, el contrato se formaliza en un resguardo de depósito, indicativo de la clase de depósito convenido (singular o colectivo), que en ningún caso perderá el carácter de depósito regular, ya que el depositario no adquiere la propiedad de la cosa depositada ni puede disponer de ella. Si se consiente en la mezcla de los bienes depositados, el depositario devolverá mercancía en la cantidad o clase convenida, originándose para los depositantes una especie de copropiedad de las cosas depositadas.

Consecuentemente, dependerá de la voluntad de las partes que la propiedad de las mercancías depositadas se transfiera o no al depositario, ajustándose el negocio jurídico a las normas de los contratos a que antes se ha aludido: El préstamo, comisión u otras afines, en el primer caso; el de depósito en almacenes generales, en el segundo.

Las consecuencias, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, son diferentes en un caso y otro.

En el primero, es decir, cuando hay transferencia de la propiedad, se producirá una entrega del depositante al depositario quien, posteriormente, realizará otras entregas del producto al propio depositante o a terceras personas, según los términos del contrato. En estas condiciones, la cifra de negocios o volumen de operaciones del depositario estará constituida, entre otros componentes, en su caso, por la suma de las contraprestaciones de las posteriores entregas efectuadas por él en el transcurso de cada año natural.

En particular, si el depositario fuese el sujeto pasivo de la importación o de la operación asimilada a la importación por ser él quien, como propietario de los bienes adquiridos al depositante, efectuase el abandono del régimen suspensivo o de depósito distinto de los aduaneros, deberá integrar en la base imponible de aquellas operaciones el Impuesto Especial exigible por el mencionado abandono, si bien, obviamente, el importe de estas importaciones u operaciones asimiladas a ellas no se computará a efectos de determinar la cifra de negocios del referido depositario.

Si no se transmite la propiedad de los bienes al depositario, éste se limitará a prestar determinados servicios (depósito, transporte), cuya contraprestación será únicamente la que se integrará, por esta clase de actividad, en su volumen de operaciones. Asimismo, deberá repercutir los Impuestos Especiales a los propietarios de los bienes con ocasión de la salida del depósito, en aplicación del artículo 14.2 de la Ley 38/1992, de los Impuestos Especiales y cuya cuota no formará parte del volumen de operaciones de la empresa depositaria.

Los criterios contenidos en este apartado sexto servirán para precisar los términos de la Resolución de este centro directivo de 23 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1987), dic-

tada en relación con la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresas Refinadoras de Petróleo.

Madrid, 10 de enero de 1994.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

802 *RESOLUCION 2/1994, de 12 de enero de la Dirección General de Tributos, sobre el pago fraccionado a efectuar por el último trimestre de 1993.*

La Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1993, ha anulado la expresión «El 6 por 100 de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados», que figuró como primer guión de la letra a) del apartado uno del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, tanto en su redacción original, aprobada por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, como en la resultante de las modificaciones que fueron introducidas por el artículo 1.º del Real Decreto 753/1992, de 26 de junio.

Teniendo en cuenta que dicha circunstancia puede plantear dudas a la hora de efectuar el último pago fraccionado correspondiente al ejercicio 1993, esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, ha considerado oportuno aclarar ciertos extremos a través de las siguientes instrucciones:

Primera.—La cuantía del pago fraccionado que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, deberá efectuarse por los sujetos pasivos de dicho impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales cuyo rendimiento neto se determine por el método de estimación directa o por la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva, será, como regla general:

El 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, salvo el caso siguiente.

El 1 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, en el caso de comerciantes mayoristas o comerciantes al por menor de labores de tabaco en expendedurías generales, especiales e interiores.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el 20 por 100 de los rendimientos netos obtenidos durante el último trimestre de 1993, cuando el volumen de ventas o ingresos en el mismo sea inferior al 50 por 100 del correspondiente al último trimestre del año 1991.

Si se dan las circunstancias previstas en el párrafo anterior, para que la opción sea válida y produzca efectos, ésta habrá de ejercitarse a través del modelo 132 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado. Empresarios y profesionales en estimación directa o en estimación objetiva por coeficientes. Opción artículo 62. Uno.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», aprobado por Orden de 30 de junio de 1992.

Segunda.—Lo previsto en la instrucción anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y d) y en el último párrafo del apartado uno, en la medida que fueran de aplicación, y en los apartados dos y tres del artículo 62 del Reglamento del Impuesto.

Tercera.—A efectos de lo previsto en la instrucción primera, en el modelo 130 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado. Empresarios

y profesionales en estimación directa o en estimación objetiva por coeficientes», aprobado por Orden de 26 de marzo de 1992, no deberán tomarse en cuenta las casillas «01», «02», «08» y «09» y, por tanto, la casilla «07», en la que deberá figurar la «Cuota» del pago correspondiente a actividades empresariales, responderá a la suma de las cuantías consignadas en las casillas «04» y «06» y la casilla «13», en la que deberá figurar la «cuota» del pago correspondiente a actividades profesionales, responderá al resultado de restar de la cuantía consignada en la casilla «11», la que figure en la «12».

Madrid, 12 de enero de 1994.—El Director general de Tributos, Eduardo Abril Abadín.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

803 *RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 15 de enero de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 15 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	104,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,5
Gasóleo B	53,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	48,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	51,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 12 de enero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

804 *RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 15 de enero de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 15 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolina auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	76,1
Gasolina auto I.O.92 (normal)	73,1
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	74,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	59,5

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 12 de enero de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.